



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2020-00960-00

Revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, observa el Despacho que no se dio estricto cumplimiento a los numerales 3º y 4º del auto inadmisorio, nótese que la cláusula tercera del contrato de concesión base de ejecución dispone "CONTRAPERESTACIÓN POR CONCESIÓN: Por concepto de derechos de concesión ocasionadas por la actividad que desarrollará ROBOTH A en las instalaciones del Centro Comercial, ROBOTH A pagará a PROCOMERCIO a título de contraprestación las siguientes sumas y porcentajes: **Un mínimo mensual garantizado de Cinco Millones de Pesos (\$5´000.000) o el 20% sobre las ventas netas por taquilla**, para liquidar los valores de la siguiente manera: Gastos de Administración Centro Comercial: 60% Concepto Goce de Inmueble: 40% . Se estará evaluando el comportamiento de las ventas cada seis meses y poder tomar decisiones de los porcentajes, por lo que en los primeros seis meses se pagará el mínimo garantizado. **En los demás meses se pagará la suma más alta entre el porcentaje arrojado sobre las ventas netas por taquilla y el mínimo garantizado,** luego del ejercicio de verificar las ventas mensuales. PARAGRAFO PRIMERO. Anualmente a partir de la apertura del evento, el mínimo garantizado pactado se incrementará automáticamente, **en una suma equivalente al ciento por ciento (100%) del índice general de precios del consumidor**, certificado por el DANE o entidad que haga sus veces, del año calendario inmediatamente anterior **más DOS (2) puntos porcentuales**".

Por lo anterior, era indispensable que la parte demandante adecuara en debida forma sus pretensiones al **tenor literal** del título ejecutivo, más exactamente a la citada clausula tercera, pera ello debía **indicar** en primer lugar si utilizaría el mínimo garantizado de **\$5.000.000** o en su defecto **el 20% sobre las ventas netas por taquilla** para liquidar los porcentajes correspondientes a Gastos de Administración Centro Comercial y Goce de Inmueble, pero, simplemente, hizo caso omiso y pese a que el juzgado hizo el ejercicio matemático con el mínimo garantizado arroja sumas diferentes a las pretendidas en la subsanación de la demanda, pues, pese a que el actor manifestó que "*no se amplían los hechos toda vez que no hay incrementos durante la ejecución diferente a lo que se estipulo en la demanda ejecutiva*", lo cierto es que **si hay incrementos** derivados del I.P.C más 2 puntos porcentuales, pero tampoco se informó el porcentaje del mismo, por tal razón se advierte que la obligación cuya ejecución se pretende **carece del requisito material de la claridad** impidiendo la orden la orden compulsiva.

Así las cosas, el juzgado **RECHAZA** la anterior demanda, pues no se acató con estrictez los numerales 3º y 4º del proveído de fecha 7 de julio de 2021 [014AutoInadmiteDemanda].

Devolver el título ejecutivo base de ejecución sin necesidad de desglose dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 054 de 24 de septiembre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

**Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f843fe35d29029bbff160a8dc36ed47c81e5af0175714cff59a73ad5cea9bf35

Documento generado en 23/09/2021 08:52:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**